

Ciudad de México, a ocho de febrero de dos mil veintitrés.

VISTO: El estado que guarda la solicitud de información con número de folio **3300057230000012**, se formula la presente resolución, en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. Con fecha doce de enero de dos mil veintitrés, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0) del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se recibió la solicitud de información número 330005723000012, en la cual se solicitó:

“Descripción clara de la solicitud de información:

Respecto al expediente en COMPRANET 2522676 cuya descripción es Continuidad del servicio integral de comunicaciones, adjudicado de manera directa a TOTAL PLAY TELECOMUNICACIONES S A P I DE CV, requiero la cotización íntegra con los precios unitarios de todos y cada uno de los servicios contratados, así como la del proveedor OPERBES, SA de CV mismo que también presenta cotización según el documento denominado “Se remite la solicitud de excepción a la LP.pdf”.

Adicional, requiero las cotizaciones presentadas por todos los proveedores en la licitación LA018TON999-E90-2022 denominada “CONTINUIDAD DEL SERVICIO INTEGRAL DE COMUNICACIONES”, conforme el anexo 5 “formato de propuesta económica”, considerando los requisitos establecidos en el numeral 3.17 de la convocatoria.” (Sic)

II. La Unidad de Transparencia, con trece de enero de dos mil veintitrés, turnó la solicitud de información número 330005723000012 a la Dirección Ejecutiva de Recursos Materiales (DERM), para su debida atención.

III. Con fecha treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, mediante oficio CENAGAS-UAF/DERM/0148/2023, la Dirección Ejecutiva de Recursos Materiales (DERM), emitió respuesta señalando lo siguiente:

“
Considerando los argumentos vertidos, y toda vez que las cotizaciones a las que hace referencia la solicitud de información se encuadran dentro de los supuestos normativos y características del secreto comercial, por tratarse de información que, de difundirse, pueda perjudicar gravemente las actividades comerciales inherentes a las empresas involucradas, y de conformidad con lo

previsto en los artículos 116 de la LGTAI y 113 de la LFTAIP, que señalan que la información confidencial es aquella que se relaciona con secretos comerciales y **sólo podrán tener acceso los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello**, se pone a consideración del Comité de Transparencia clasificar como confidencial las cotizaciones económicas que contienen la información relacionada con precios unitarios de cada uno de los proveedores que presentaron cotización en el procedimiento de Licitación Pública número LA-018TON999-E90-2022 así como de Adjudicación Directa número AA-018TON999-E152-2022, en relación a la solicitud de información número **330005722000012**.
..." (Sic)

En virtud de lo anterior, el Comité de Transparencia del CENAGAS, integró el expediente en el cual se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control del Gas Natural, es competente para conocer y resolver sobre la clasificación como reservada y confidencial de la información requerida en la solicitud de acceso a la información con número **330005723000012**, en términos de lo establecido por los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracciones I, II, IV 45, 100, 103, 106, fracción I, 132 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 61, 64, 65, fracciones I, II, IV, 97, 98, fracción I, 102 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 1, 2, 3, 4, 6, 13 fracciones II y VI, 14 fracciones III, IV, 17, 18, 19, 26, párrafo tercero 30, 31 de los Criterios de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control del Gas Natural, aprobados el seis de noviembre de dos mil veinte, publicados en el Sitio oficial de internet del Centro Nacional de Control del Gas Natural.

SEGUNDO. El Enlace de Transparencia en la Dirección Ejecutiva de Recursos Materiales (DERM), con la finalidad de estar en posibilidad de dar respuesta a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, mediante oficio CENAGAS-UAF/DERM/0148/2023, solicitó al Comité de Transparencia del CENAGAS, la necesidad de la **clasificación de la información como confidencial** a las cotizaciones económicas que contienen la información relacionada con precios unitarios de cada uno de los proveedores que presentaron cotización en el procedimiento de Licitación Pública LA018TON999-E90-2022, así como de Adjudicación Directa número AA-018-TON999-E152-2022, exponiendo las siguientes consideraciones:

“...
Sobre el particular hago de su conocimiento que la documentación solicitada forma parte del expediente que contiene entre otra información confidencial presentada por los proveedores, dado que se configura como Secreto Comercial por lo siguiente:

1.- De conformidad con el artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial (LFPI), en donde se define el alcance del Secreto Industrial sin hacer distinción entre este y el secreto comercial, implicando características correspondientes entre sí conforme a lo siguiente:

"[...] toda información de aplicación industrial **o comercial** que guarde la persona que ejerce su control legal con carácter confidencial, **que signifique la obtención o el mantenimiento de una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas** y respeto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma".

2.- De lo anterior, sírvase de sustento la Tesis I.4o.P.3 P SECRETO INDUSTRIAL. LO CONSTITUYE TAMBIEN LA INFORMACION COMERCIAL QUE SITUA AL EMPRESARIO EN POSICION DE VENTAJA RESPECTO A LA COMPETENCIA., la cual se cita a continuación:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 201526
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Penal
Tesis: I.4o.P.3 P
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, Septiembre de 1996, página 722
Tipo: Aislada
SECRETO INDUSTRIAL. LO CONSTITUYE TAMBIEN LA INFORMACION COMERCIAL QUE SITUA AL EMPRESARIO EN POSICION DE VENTAJA RESPECTO A LA COMPETENCIA.

El secreto industrial lo constituye no sólo la información de orden técnico, sino también comercial, por constituir un valor mercantil que lo sitúa en una posición de ventaja respecto a la competencia, tal y como lo dispone el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, que faculta al comerciante o industrial a determinar qué información debe guardar y otorgarle el carácter de confidencial, porque **le signifique obtener una ventaja competitiva frente a terceros**.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 504/96. Agente del Ministerio Público Federal, adscrito al Juzgado Décimo de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal. 20 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: por autorización del Consejo de la Judicatura Federal, Luis Montes de Oca Medina. Secretaria: Ana Eugenia López Barrera.

De la cual, se desprende que el secreto comercial y el secreto industrial comparten similitudes toda vez que constituyen un valor mercantil, por lo cual, la divulgación de los mismos puede constituir una desventaja competitiva o perjuicio en el desarrollo de las actividades comerciales inherentes de la persona moral en cuestión.

3.-Asimismo, las características del secreto comercial pueden entenderse conforme a la tesis I.1o.A.E.134 A (10a.) SECRETO COMERCIAL. SUS CARACTERÍSTICAS:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2011574
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materias(s): Administrativa



Tesis: I.1o.A.E.134 A (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, página 2551

Tipo: Aislada

SECRETO COMERCIAL. SUS CARACTERÍSTICAS.

La información sobre la **actividad económica de una empresa es un secreto comercial que debe ser protegido**, especialmente cuando su divulgación pueda causarle un perjuicio grave. **Como ejemplos**, cabe citar la **información técnica y financiera**, la relativa a los conocimientos técnicos de una empresa, los métodos de evaluación de costos, los secretos y procesos de producción, las fuentes de suministro, las cantidades producidas y vendidas, **las cuotas de mercado**, bases de datos de clientes y distribuidores, **comercial y de ventas, estructura de costos y precios**. Lo anterior, con base en la Ley de la Propiedad Industrial, el Tratado de Libre Comercio de América del Norte y lo previsto por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Queja 129/2015. Ambiderm, S.A. de C.V. 28 de enero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Marco Antonio Pérez Meza.

Nota: Con motivo de la entrada en vigor del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal por el que se cambia la denominación de Distrito Federal por Ciudad de México en todo su cuerpo normativo, la denominación actual del órgano emisor es la de Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.

De lo anterior, se colige que el secreto comercial puede comprender los siguientes rubros:

- a) Información técnica y financiera.
- b) Cuotas de mercado.
- c) **Estructura de costos y precios.**

4.- Aunado a lo anterior, el artículo 39 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, establece como requisitos del secreto comercial, los siguientes:

- a. La información debe ser secreta (en el sentido de que no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión).
- b. Debe tener un valor comercial por ser secreta.
- c. Debe haber sido objeto de medidas razonables para mantenerla secreta.

5- En este sentido, el secreto comercial, por una parte, contempla información que le permite a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y, por otra parte, recae sobre



información relativa a características o finalidades, métodos o procesos de producción, medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

6.- En este contexto, se considera que el objeto de tutela del secreto comercial, son los conocimientos relativos a los métodos de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios o sobre aspectos internos de la empresa, del establecimiento o negocio y los precios de los mismos en el mercado en el cual se ubica la actividad comercial de la empresa.

Considerando los argumentos vertidos, y toda vez que las cotizaciones a las que hace referencia la solicitud de información se encuadran dentro de los supuestos normativos y características del secreto comercial, por tratarse de información que, de difundirse, pueda perjudicar gravemente las actividades comerciales inherentes a las empresas involucradas, y de conformidad con lo previsto en los artículos 116 de la LGTAI y 113 de la LFTAIP, que señalan que la información confidencial es aquella que se relaciona con secretos comerciales y **sólo podrán tener acceso los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello**, se pone a consideración del Comité de Transparencia clasificar como confidencial las cotizaciones económicas que contienen la información relacionada con precios unitarios de cada uno de los proveedores que presentaron cotización en el procedimiento de Licitación Pública número LA-018TON999-E90-2022 así como de Adjudicación Directa número AA-018TON999-E152-2022, en relación a la solicitud de información número **330005722000012**.
..." (Sic)

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General); 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal); 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial (LFPPI).

Una vez expuesto el tema, el Pleno del Comité de Transparencia del CENAGAS, analizó y discutió sobre la propuesta de **clasificación de la información como confidencial**, relativo a las cotizaciones económicas que contienen la información relacionada con precios unitarios de cada uno de los proveedores que presentaron cotización en el procedimiento de Licitación Pública LA018TON999-E90-2022, así como de Adjudicación Directa número AA-018-TON999-E152-2022, adoptando el siguiente:

"ACUERDO CT/05SE/016ACDO/2023

Con fundamento en los artículos 43, 44, fracciones I, II, IV, 106, fracción I, 137 de la Ley General; 64, 65, fracciones I, II, IV, 98, fracción I, 140 de la Ley Federal; Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, 1, 2, 3, 4, 6, 13 fracciones II, VI, 14 fracciones III, IV, 17, 18, 19, 26, párrafo tercero de los Criterios de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control del Gas Natural, este Comité **CONFIRMA** la propuesta de clasificación de la información como **confidencial** realizada por la Dirección Ejecutiva de Recursos Materiales (DERM), referente a las cotizaciones



económicas que contienen la información relacionada con precios unitarios de cada uno de los proveedores que presentaron cotización en el procedimiento de Licitación Pública LA018TON999-E90-2022, así como de Adjudicación Directa número AA-018-TON999-E152-2022, de conformidad a lo previsto en los artículos 116 párrafo tercero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General); 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal); 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial (LFPPI).

Lo anterior, debido a que del análisis realizado a los documentos solicitados, se advierte que contiene información clasificada, siendo la siguiente:

- **Cotizaciones económicas**

Conforme a lo previsto en el artículo 116 párrafo tercero de la Ley General y el artículo 113, fracción II de la Ley Federal, se prevé que la información confidencial, solo podrá tener accesos los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello. En correlación con lo dispuesto por los artículos 116, párrafo tercero de la Ley General y 113, fracción II de la Ley Federal antes referidos, el artículo 163 de la Ley de la Propiedad Industrial establece quien se considera secreto industrial toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter de confidencial, que le signifique obtener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y acceso restringido a la misma.

Si bien es cierto que el precepto normativo de la LFPPI no distingue entre secreto industrial y el secreto comercial, cabe señalar que para la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual QMPI-12, de la cual México forma parte, determina que, tanto los secretos industriales como los secretos comerciales se refieren a "toda aquella información comercial confidencial que confiera a una empresa una ventaja competitiva".

En este sentido, se incluye la misma esfera, tanto al secreto industrial como al secreto comercial, lo siguiente:

- d) Información técnica y financiera.
- e) Cuotas de mercado.
- f) **Estructura de costos y precios.**

Aunado a lo anterior, el artículo 39 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, establece como requisitos del secreto comercial, los siguientes:

- La información debe ser secreta (en el sentido de que no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión).

- Debe tener un valor comercial por ser secreta.
- Debe haber sido objeto de medidas razonables para mantenerla secreta.

En este sentido, el secreto comercial o industrial, por una parte, contempla información que le permite a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y, por otra parte, recae sobre información relativa a características o finalidades, métodos o procesos de producción, medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

En este contexto, se considera que el objeto de tutela del secreto comercial, son los conocimientos relativos a los métodos de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios o sobre aspectos internos de la empresa, del establecimiento o negocio; mientras que la información materia de protección del secreto industrial es la relativa a un saber o conocimiento técnico-industrial.

No obstante, a pesar de que el objeto de tutela del secreto industrial y del comercial es diferente, los elementos para acreditar que determinada información constituye un secreto comercial o un secreto industrial, son los mismos. Lo anterior, de conformidad con la normatividad nacional, así como con las disposiciones internacionales invocadas.

Robustece lo señalado, la tesis aislada I.4° P3 emitida por el Poder Judicial de la Federación, 9a. Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IV, septiembre de 1996, p. 722, registro: 201 526, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

SECRETO INDUSTRIAL. LO CONSTITUYE TAMBIEN LA INFORMACION COMERCIAL QUE SITUA AL EMPRESARIO EN POSICION DE VENTAJA RESPECTO A LA COMPETENCIA. *El secreto industrial lo constituye no sólo la información de orden técnico, sino también comercial, por constituir un valor mercantil que lo sitúa en una posición de ventaja respecto a la competencia, tal y como lo dispone el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, que faculta al comerciante o industrial a determinar qué información debe guardar y otorgarle el carácter de confidencial, porque le signifique obtener una ventaja competitiva frente a terceros. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.*

Atendiendo a lo señalado en la tesis en cita, el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial (ahora 163 de la LFPPPI) faculta al comerciante o industrial para guardar u otorgar el carácter de confidencial a cierta información, y no constriñe ésta a información de orden técnico, sino también comercial que constituya un valor mercantil que sitúe al titular en una posición de ventaja respecto a la competencia.

Por consiguiente, se considera que la existencia o acreditación del secreto industrial o comercial debe verificarse al tenor de las condiciones descritas en el artículo 163 de la LFPPPI y en términos del Lineamiento Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos Generales en

materia de clasificación y desclasificación de la información (Lineamientos Generales), a saber:

- *Que se trate de información industrial o comercial, lo cual se actualiza en el presente caso, según se indicó en párrafos anteriores.*
- *Que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas.*

El CENAGAS tiene información de los precios unitarios de cada uno de los proveedores que presentaron cotización en el procedimiento de Licitación Pública, y al hacerlos públicos provocaría una ventaja comercial sobre los demás.

La información antes referida representa información comercial que es sujeta de evaluación y seguimiento contractual por parte del CENAGAS. En ese sentido, cualquier dato que ponga en desventaja competitiva a cualquier empresa respecto del resto de participantes, se traduce en información de carácter comercial.

Por lo antes esgrimido, se concluye que la información requerida a través de la solicitud **33000572300012** atañe a información específica de cotizaciones económicas que contienen la información relacionada con precios unitarios de cada uno de los proveedores que en caso de hacerse pública, representaría desventaja competitiva en el procedimiento de Licitación Pública, por ende, se consideran como **confidenciales**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 párrafo tercero de la Ley General; 113 fracción II, de la Ley Federal; 163 de la Ley federal de Protección a la Propiedad Industrial.

En consecuencia, se **notifica** a la Dirección Ejecutiva de Recursos Materiales (DERM), el presente Acuerdo, para que dé cabal cumplimiento, y a su vez remita a la Unidad de Transparencia la respuesta de la solicitud de acceso a información con número de folio 330005723000012, a más tardar el día ocho de febrero de dos mil veintitrés, para con ello entregarla al particular en tiempo y forma, a través del del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0) de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT)."

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Apartado A, fracción II; 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control del Gas Natural:

RESUELVE

PRIMERO. Este Comité de Transparencia **confirma** la propuesta de la **clasificación de la información como confidencial**, relativo a las cotizaciones económicas que contienen la información relacionada con precios unitarios de cada uno de los proveedores que presentaron

cotización en el procedimiento de Licitación Pública LA018TON999-E90-2022, así como de Adjudicación Directa número AA-018-TON999-E152-2022, conforme a lo previsto en los artículos 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General); 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal); 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial (LFPPI), información requerida a través de la solicitud de acceso con número de folio 330005723000012, en los términos señalados en el Considerando Segundo de la presente resolución.

SEGUNDO. Se notifica a la Dirección Ejecutiva de Recursos Materiales (DERM), la presente resolución, debiendo dar cabal cumplimiento, y remitir a la Unidad de Transparencia, la respuesta a la solicitud de acceso a información con número de folio 33005723000012, a más tardar el día ocho de febrero de dos mil veintitrés.

TERCERO. Se insta a la Unidad de Transparencia a que notifique la presente resolución al solicitante de información, a través del del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0) de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT).

Así, lo resolvieron por unanimidad, los integrantes del Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control del Gas Natural, mediante la Quinta Sesión Extraordinaria, celebrada el ocho de febrero de dos mil veintitrés.



Mtra. Julia Flores Macosay
Presidente Suplente del
Comité de Transparencia



Mtro. Leonel Roberto Martínez Olvera
Suplente de la Titular del Órgano
Interno de Control



Dr. Manuel Fernández Ponce
Suplente del Coordinador de Archivos